



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190016500**

**INFORME SECRETARIAL: 3 de agosto de 2023.** Se informa a la señora Juez que surtida la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y, además, obra renuncia de poder por parte de la ADRES. De otro lado transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, (archivo 09).

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. el cual reposa en el archivo 09 del expediente digital,

Ahora, frente a la solicitud de aceptación renuncia de poder, allegada por la profesional del derecho PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial de la ADRES (Archivo 13), no es del caso efectuar pronunciamiento en la medida que no obra poder conferido a la referida doctora y quien contestó la demanda como apoderada judicial de la ADRES es la doctora **ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO**, conforme al poder obrante a folio a folio 32 del archivo 11 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**,



a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, teniendo como principal a la Doctora **ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO**, identificada con C.C. No. 1.020.716.401 y T.P. No. 217.807 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del archivo 11 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**TERCERO: FIJAR** fecha para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte **EL ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19266601>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página d - estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100026600**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento de proveído anterior, respecto del trámite de notificación efectuado a ESIMED S.A. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo activo allegó pantallazos con asunto "Reclamación", "Reporte de recepción Acreencias Oportunas" y "Comunicado 1 Proceso de Acreencias" todos con un común, las dos primeras con envío al correo [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) y la última relacionada a un correo remitido desde dicho correo electrónico al apoderado de la parte actora (Fls. 97 a 98, Archivo 13) con esto queriendo acreditar que el correo de notificaciones de la llamada a juicio no ha variado. Sin embargo, de las documentales aportadas por el extremo demandante al optar por la notificación personal señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se allega el comprobante de entrega, ni acuse de recibo.

Así las cosas, atendiendo a que si bien en auto inmediatamente anterior, se ordenó al extremo actor allegar el comprobante de notificación personal efectuada a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A.**, evidenciando el Despacho, que contrario a la ordenado, procedió a remitir NUEVAMENTE pantallazos, sin subsanar el yerro indicado en proveído anterior. Por tal razón, en aras de evitar dilaciones injustificadas del proceso, ni nulidad alguna, y acorde las facultades otorgadas a esta togada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, por **SECRETARÍA** procédase a surtir la notificación personal de la encartada acorde lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 131 de Fecha 13 de septiembre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220003500**

**INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023.** Ingresa proceso al Despacho con respuesta al requerimiento de proveído anterior y para estudiar las contestaciones de demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S.**, y se aportó renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, de acuerdo a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023, se encuentra pendiente por calificar las contestaciones de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S.**, presento contestación de la demanda como se observa en los archivos 8 a 10 y 14 del expediente digital.

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento efectuado, respecto de la contestación de **SELECTIVA S.A.S.**, téngase como contestación de ésta la que obra en archivo 09.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S.** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. los cuales reposan en los archivos 08 a 10 y 14 del expediente digital.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 3 de junio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Ahora, frente a la solicitud de aceptación renuncia de poder, allegada por **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** como representante legal de la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, como quiera que viene

2022-035 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, específicamente con la aceptación de la finalización del contrato, de acuerdo con el inciso 4° del **artículo 76 del C.G.P.**, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada. Ante ello, se informa que mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, se dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 3 de junio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** teniendo como principal al Doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, identificado con C.C. No. 75.094.676 y T.P. No. 210.709 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante en a folios 29 a 44 archivo 28 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **SELECTIVA S.A.S.** teniendo como principal al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificada con C.C. No. 79.487.815 y T.P. No. 86.606 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura pública obrante a folios 14 a 15, 18 a 44 del archivo 09 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ACTIVOS S.A.S.** teniendo como principal al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 4. 5 a 18 archivo 06 y archivo 07 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** teniendo como principal a la Doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada con C.C. No. 52.847.581 y T.P. No. 129.481 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación  
2022-035 JAMA



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

legal de **ALVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.949.400-1, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 3 a 20 y 21 a 29 el archivo 14 del expediente digital.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

**OCTAVO: EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

**DÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, en los términos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

2022-035 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

2022-035 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230014300**

**INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023** Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvasse de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **LUCILA VERGARA** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

0. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, pues se habla de una *"A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y mayor cuantía"* (Fls. 13 y 15, Archivo 01), cuando en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. (Num. 5 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
1. El hecho 8 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7º Art. 26 C.P.T. y S.S.)
2. Las pretensiones condenatorias "PRIMERA", "SEGUNDA", "Sexta" y "DOCE" contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6º ibídem).
3. El oficio requerido a folio 13 debe tramitarse mediante solicitud o derecho de petición, pues para la consecución de tal documento no se requiere orden judicial (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.). Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba
4. La prueba documental correspondiente a los numeral 7 y 9 del acápite de pruebas documentales no fueron allegadas (Num. 3º Art. 26 ibídem).



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

5. No se rindió el informe de la forma en la cual se obtuvo las direcciones de notificación electrónica y física de los demandados DAVID JOHN HUTCHINSON EDMAN y MARIA CECILIA MUÑOZ HUTCHINSON junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUCILA VERGARA** contra de la **DAVID JOHN HUTCHINSON EDMAN** y **MARIA CECILIA MUÑOZ HUTCHINSON**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CELIANO RUIZ SILVA**, identificado con C.C. No. 19.128.767 y T.P. No. 22.715 del C. S. de la J. como apoderado de la señora **LUCILA VERGARA** conforme al poder obrante a folios 15 del archivo 01 del expediente digital.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230016200**

**INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023** Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvasse de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **PATRICIA CEPEDA CASTIBLANCO**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 20 incluye varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada. Adicionalmente, contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones condenatorias 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no son claras ni precisas, pues no se determina de que periodos busca, se efectuó el pago (Num. 6º Art. 25 C.P.T. y S.S.).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PATRICIA CEPEDA CASTIBLANCO** y contra **RICOH COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada del señor **PATRICIA CEPEDA CASTIBLANCO** a la Doctora **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 32.141.945 y T.P. No. 279.931 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 19 a 20 del archivo 01.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230018600**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de agosto de 2023.** Ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se radicó la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvasse proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **FABIO GUALY MENDEZ** contra **PERLUN S.A.S., EDIFICACIONES Y VIAS SA - EDIVIAL S.A CONSTRUCTORA DE OBRAS MUNICIPALES S.A. COMSA SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACION** y **MARCO OBRA PUBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA O MOPSA S.A.S.** que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL TESALA 2014** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por último, se deja constancia que **NO** fueron aportadas las pruebas relacionadas en numeral 21 -acápito IX. PRUEBAS (NUMERAL 9°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.), relativas a los derechos de petición dirigidos a las encartadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIO GUALY MENDEZ** contra **PERLUN S.A.S., EDIFICACIONES Y VIAS SA - EDIVIAL S.A., CONSTRUCTORA DE OBRAS MUNICIPALES S.A. COMSA SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACION** y **MARCO OBRA PUBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA O MOPSA S.A.S.** que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL TESALA 2014**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA** y **MARIA CECILIA TRUJILLO ORTIZ**, identificados en legal forma, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

JAMA No. 2023 – 186



**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**QUINTO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.



**SEXTO: REQUERIR** a las demandas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230023800**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01). Sírvasse Proveer;

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arribada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, en cumplimiento a lo ordenado en ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de la presente anualidad, relativa a que procediera a informarle a la señora **AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS** sobre el estado del Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV de los menores **ELIUD JESÚS YARCE MIRELES** y **ABRAHANYELIS NICOLE YARECE MIRELES**, se allegó comunicación del 12 de julio de la presente anualidad, consistente en correo electrónico remitido a [moisesyarce@gmail.com](mailto:moisesyarce@gmail.com) y el pantallazo que indica que el correo fue abierto a las 15:55 por [moisesyarce@gmail.com](mailto:moisesyarce@gmail.com) tal y como se prueba a folios 7 a 11 del archivo 02, la cual concuerda con la registrada en el escrito de tutela, petición elevada y solicitud incidente; comunicación en la que se le informó a la incidentante que una vez consultado el Sistema de Información Misional, se evidenció que los menores **ELIUD JESUS YARCE MIRELES** y **ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES** cuentan con solicitud de refugio vigente y que al ser solicitantes de refugio es necesario que manifiesten por escrito si desean continuar con el trámite de sus solicitudes de refugio o si optan por continuar con la expedición de sus Permiso por Protección Temporal-PPT No. 5513409 y 5513525, ya que de optar por continuar con el trámite para la obtención del PPT, debe desistir de la solicitud de refugio enviando comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del correo electrónico: [refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co](mailto:refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co), indicando su decisión y así una vez adelante y/o radique ante Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores el desistimiento al proceso de refugio deberá hacer llegar a Migración



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Colombia el Auto de desistimiento a la solicitud de Refugio y de esta forma dar continuidad y priorización a la impresión del Permiso por Protección Temporal.

Con base a lo anterior, no es posible iniciar el presente trámite, en la medida que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, procedió a dar respuesta de fondo y notificar en debida forma la comunicación del 12 de julio de 2023 acreditando la entrega electrónica del mismo y, por ende, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En este punto, se debe tener en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se concluye que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023**.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**JAMA I.D. No. 2023 – 238**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021 **202300291**00

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01). Sírvase Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la incidentante **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** manifestó que **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** no ha emitido contestación a la solicitud presentada el 26 de mayo de 2023, en el sentido de proceder con el desarchivo del expediente con radicado No. 11001400304820090009500, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR II PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ALBERTO GALLO ARVELAEZ y MYRIAM BLANCA SANCHEZ INDABURO, el cual se encuentra archivado en el paquete 132 del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, esto con el fin de dar cumplimiento a la providencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se amparó el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, ante la falta de respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 26 de mayo de 2023 a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** que, en el término de **setenta y dos (72) horas**, se sirva dar contestación a la solicitud presentada por la señora **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** el 26 de mayo de 2023, en el sentido de proceder con el desarchivo del expediente con radicado

2023-291 -ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

No. 11001400304820090009500, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR II PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ALBERTO GALLO ARVELAEZ y MYRIAM BLANCA SANCHEZ INDABURO, el cual se encuentra archivado en el **paquete 132 del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, la realización del trámite deberá notificarse por el medio más expedito a la accionante”.

Atendiendo a lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, se requerirá a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo; para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

A su vez, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo; para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue el comprobante de entrega positiva de la respuesta en debida forma dada a la señora **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2023-291 -ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**TERCERO: OFICIAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** a los correos electrónicos [dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

2023-291 -ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230031400**

**INFORME SECRETARIAL: 12 de septiembre de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, dentro del término legal, impugnó el fallo proferido por este Despacho del día 05 de septiembre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionada, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

ODFG

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 131 de Fecha 13 de septiembre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**FECHA:** DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230032200**.  
**ACCIONANTE:** FLOWER ANTONIO CARO LEON  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS S.A.

**VINCULADA:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE  
FUSAGASUGA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**FLOWER ANTONIO CARO LEON**, promueve acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, en procura de que se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados por la entidad accionada ante la falta de suministro del alimento “*PROWHEY KALORI POLVO 90 G/LPM*” prescrito por el médico tratante en la consulta médica del día 17 de agosto de 2023; como consecuencia, se ordene a dicha entidad que utilice los mecanismos necesarios para que se le autorice al accionante la entrega del alimento *PROWHEY KALORI LPM* de 90 gramos cada 12 horas (2 veces al día) y pueda acceder al tratamiento médico ordenado por el médico tratante de la NUEVA EPS S.A.

Como sustento de su petición, en síntesis, mencionó que fue diagnosticado con desnutrición proteico-calórica severa no especificada y con antecedentes de infarto en diciembre del año 2019; que para el 16 de agosto de 2023, su médico tratante de la Nueva EPS S.A. le prescribió el consumo del alimento “*PROWHEY KALORI POLVO 90 G/LPM*” por soporte nutricional y según orden médica; que al realizar la solicitud del suministro del mismo, la entidad no le autorizó dicho alimento por “inconsistencias en datos de prescripción” poniendo en riesgo su vida, indicándole que debía acudir nuevamente al médico para cambiar la orden prescrita.

#### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

ARPV 2023-322

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a la **NUEVA EPS S.A.**; de igual modo, en auto del 05 de septiembre de 2023, fue vinculada y notificada en debida forma la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA** (archivo 06). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la accionada y vinculada allegaron respuestas del requerimiento realizado.

## CONTESTACIONES

**DE LA NUEVA EPS S.A.** afirmó que dicha entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esta EPS., además, esa EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de IPS, encargadas de programar y solicitar la autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; y como el estado de afiliación del señor Caro es ACTIVO en esa EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO no existe una vulneración a algún derecho fundamental ante la ausencia de negación de servicios de salud emitidas por dicha entidad.

Por otro lado, frente a la entrega de medicamentos, es responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que el profesional ordene, así mismo, otra responsabilidad es gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante, siendo que de acuerdo a la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012 en su artículo 10, se establece que las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contados a partir de su fecha de emisión y que respecto al término de vigencia de una prescripción médica el SGSSS no ha establecido de forma expresa el término que tiene un paciente o su familiar para reclamar un medicamento, al punto que la entrega del mismo debe hacerse de manera completa, oportuna e inmediata; indicando que la política de entrega de medicamentos de la NUEVA EPS, establece como requisito fundamental para la entrega de medicamentos la orden médica expedida por el médico tratante que debe cumplir con los requisitos del Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.10.16, que estipula: “i) nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica, ii) lugar y fecha de la prescripción, iii) nombre del

ARPV 2023-322

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



*paciente y documento de identificación, iv) número de la historia clínica, v) tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro), vi) nombre del medicamento (nombre genérico), vii) concentración y forma farmacéutica, viii) vía de administración, ix) dosis y frecuencia de administración, x) período de duración del tratamiento, xi) cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras, xii) indicaciones que a su juicio considere el prescriptor, xiii) vigencia de la prescripción y ixv) nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”; de ahí que al no haber negado el suministro del medicamento solicita se declare improcedente la presente acción constitucional conforme lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018 “sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, Resolución 2273 de 2021 “por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”, en el que presuntamente se encuentra dicho suplemento nutricional.*

#### **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA:**

Yessica Daniela Cañón Ramírez, abogada de la oficina jurídica de dicha E.S.E., informó que cumplió a cabalidad realizando los manejos requeridos y brindando la atención de acuerdo a la patología presentada por la paciente, ordenando lo pertinente al caso clínico de manera oportuna, siendo la EPS la encargada de autorizar la entrega del alimento “*PROWHEY KALORI POLVO 90 G/LPM*” de acuerdo al artículo 177 de la ley 100 de 1993, y de garantizar la prestación que necesita el usuario, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **NUEVA EPS S.A.**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor **FLOWER ANTONIO CARO LEON**, ante la falta de entrega del medicamento “*alimento PROWHEY KALORI LPM*” 90

ARPV 2023-322

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



gramos cada 12 horas (2 veces al día) prescrito por el médico tratante en la consulta médica del día 17 de agosto de 2023.

Pues bien, sea lo primero recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo

ARPV 2023-322



*anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Sumado a ello, de cara a las solicitudes de amparo de los derechos de las personas de la tercera edad, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 066 de 2020 indicó: “Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un “tratamiento diferencial positivo”, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que, en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, **“el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”**. Lo anterior, tiene particular relevancia en los eventos donde quien invoca la protección de sus garantías es un adulto mayor, pues, conforme con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, estos sujetos hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Ello, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades”, en orden a lo cual, en el presente asunto se abordará el estudio de fondo ante la procedencia de la presente acción atendiendo a que el señor Caro cuenta con 85 años de edad y además se encuentra en el régimen subsidiado con nivel de estrato 2 y como cabeza de familia en su hogar; ello de acuerdo a los documentos aportados en la presente



acción de tutela, lo que de suyo hace que se trate de un sujeto de especial protección.

## DEL FONDO DEL ASUNTO

Habida cuenta que el accionante se duele de la falta de entrega de un medicamento que aduce le fue ordenado por el médico tratante, sea lo primero recordar de cara al suministro de ciertos insumos y servicios especializados, que *prima facie*, no es procedente concederlo de manera automática con el sólo diagnóstico, ya que deben considerarse otros aspectos, entre ellos que se haya ordenado por un médico tratante, por cuanto el Juez de tutela carece de los conocimientos técnicos – científicos necesarios para determinar la necesidad y la cantidad de tales insumos o servicios especializados, por lo que se hace necesaria la orden médica del galeno especialista o tratante pues es éste quien cuenta con la capacidad profesional para determinar su pertinencia, siendo por tanto el concepto del médico tratante el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud y la duración del mismo, ello, se insiste, en virtud de su preparación científica, constituyéndose en el único llamado a disponer sobre las necesidades médico asistenciales requeridas por el paciente, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente,

Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-050 de 2009, cuando en lo pertinente puntualizó:

*“(...) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad*



su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)."

De tal suerte, en el presente asunto en efecto se allegó orden médica expedida por el profesional Andrés Guillermo Contreras Martínez (folio 08, archivo 01), la cual cumple con los requisitos dispuestos en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.3.10.16, los cuales son: i) nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica, ii) lugar y fecha de la prescripción, iii) nombre del paciente y documento de identificación, iv) número de la historia clínica, v) tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro), vi) nombre del medicamento (nombre genérico), vii) concentración y forma farmacéutica, viii) vía de administración, ix) dosis y frecuencia de administración, x) período de duración del tratamiento, xi) cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras, xii) indicaciones que a su juicio considere el prescriptor, xiii) vigencia de la prescripción y ixv) nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional, de la siguiente manera:

1) Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica:

| DATOS DEL PRESTADOR                       |                                                                                                        |                                      |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Departamento:<br>CUNDINAMARCA             | Municipio:<br>FUSAGASUGÁ                                                                               | Código Habilitación:<br>252900003601 |
| Documento de Identificación:<br>890680025 | Nombre Prestador de Servicios de Salud:<br>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA |                                      |
| Dirección:<br>DG 23. # 12-64              | Teléfono:<br>8733000 EXT 102                                                                           |                                      |

2) Lugar y fecha de la prescripción:

|                                         |
|-----------------------------------------|
| Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) |
| 2023-08-17 16:56:17                     |
| Nro. Prescripción                       |
| 20230817126036628350                    |

3) Nombre del paciente y documento de identificación:

| DATOS DEL PACIENTE                        |                          |                           |                            |
|-------------------------------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Documento de Identificación:<br>CC2586475 | Primer Apellido:<br>CARO | Segundo Apellido:<br>LEÓN | Primer Nombre:<br>FLOWER   |
|                                           |                          |                           | Segundo Nombre:<br>ANTONIO |

4) Número de la historia clínica:

|                                     |
|-------------------------------------|
| Número Historia Clínica:<br>2586475 |
|-------------------------------------|

ARPV 2023-322

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



5) Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro):

|                                |
|--------------------------------|
| Usuario Régimen:<br>SUBSIDIADO |
|--------------------------------|

6) Nombre del medicamento (nombre genérico); y 7) Concentración y forma farmacéutica:

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| Producto para<br>Soporte Nutricional /<br>Forma                                |
| DENSIDAD<br>CALÓRICA - 1 A 2<br>KCAL/ML-<br>PROWHEY KALORI<br>POLVO 90 G / LPM |

7) Vía de administración:

|                    |
|--------------------|
| Vía Administración |
| ORAL               |

8) Dosis y frecuencia de administración:

|             |
|-------------|
| Dosis       |
| 90 GRAMO(S) |

|                              |
|------------------------------|
| Frecuencia<br>Administración |
| 12 HORA(S)                   |

9) Período de duración del tratamiento:

|                         |
|-------------------------|
| Duración<br>Tratamiento |
| 60 DÍA(S)               |

10) Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras:



|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| Cantidades<br>Farmacéuticas<br>Nro / Letras / Unidad<br>Farmacéutica |
| 120 / CIENTO<br>VEINTE / LPM                                         |

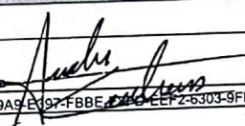
11)Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor:

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| Indicaciones/Recomendaciones                                        |
| PROWHEY KALORI<br>LPM DE 90 GR<br>CADA 12 HORAS (2<br>VECES AL DIA) |

12) Vigencia de la prescripción:

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

13) Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional:

| PROFESIONAL TRATANTE                         |                                                                                              |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Documento de Identificación:<br>CC1143166796 | Nombre:<br>ANDRÉS GUILLERMO CONTRERAS MARTÍNEZ                                               |
| Registro Profesional:<br>1143166796          | Firma:  |
| Especialidad:<br>Nutrición                   | CodVer:<br>90F6-79A5-E097-F8BE-246-EEF2-6303-9FB1                                            |

Así las cosas, ante la existencia de la dicha orden médica con el cumplimiento de los presupuestos de ley se remite el Despacho a verificar los motivos por los cuáles no le ha sido entregado el medicamento al accionante.

En tal sentido sea lo primero indicar que el artículo 131 del Decreto 019 de 2012, establece que los medicamentos deben entregarse en el momento en el cual el paciente los reclama siguiendo el procedimiento de suministro de medicamentos que ha determinado la E.P.S. para tal fin.

Al respecto, una vez valorada la documental que reposa en el expediente se tiene por acreditado que la entrega del medicamento ordenado por el medico tratante fue rechazada por : **“L-Inconsistencia en datos de prescripción (Dosis, Frecuencia de Administración, Duración de tratamiento, Cantidad total, o información insuficiente para identificar servicio)”**, según se lee en el pantallazo que reposa a folio 7 del archivo 01 del expediente

ARPV 2023-322



digital; negativa que en consideración de este Despacho no encuentra justificación alguna, pues como quedó visto de manera detallada la orden médica satisface los requisitos para su expedición, particularmente todos y cada uno de los aspectos objeto de reproche, no evidenciando que adolezca de alguna inconsistencia en los datos de prescripción, pues tal como se presentó líneas atrás, ésta satisface todos los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico para su trámite y entrega.

A lo anterior se suma que del informe rendido por la accionada no se advierte que la negación para la entrega del mismo fue con ocasión a que el suplemento prescrito por el médico tratante se encontraba por fuera del Plan de Beneficios en Salud – PBS y/o que el accionante no hubiera adelantado el trámite estatuido en la política diseñada para la entrega de insumos y medicamentos, siendo que en cualquier caso, ninguna de tales circunstancias comportarían el aludido rechazo de entrega, pues también se encuentran satisfechos los requisitos establecidos ya que en la misma orden médica se observa que el profesional de la salud radicó directamente esa solicitud en la plataforma MIPRES, como se lee en la anotación que aparece al final del folio 08 del archivo 01, es decir que el nutricionista – médico tratante- realizó lo ya referido directamente en la formula medica del suplemento nutricional en la plataforma MIPRES y, por tanto, no existe la necesidad de generar autorizaciones o trámites adicionales.

Y es que una vez consultada oficiosamente la página web de la entidad <https://www.nuevaeps.com.co/personas/regimen-subsidiado/autorizaciones> (folio 08, archivo 05); allí se observa que para solicitar la entrega de medicamentos prescritos, entre otros, por nutricionista, cuando éstos no se encuentra en el PBS, es el profesional de la salud quien radica directamente la solicitud en la plataforma MIPRES, luego de lo cual le entrega la formula al paciente y la NUEVA EPS es quien le informa donde puede recibir el servicio en máximo cinco (5) días hábiles

#### ¿Qué hacer si el procedimiento que te indicaron no está en tu Plan de Beneficios en Salud (PBS)?

1. Ten en cuenta que el médico, odontólogo, optómetra o nutricionista podrá recetarte medicamentos o procedimientos, aunque no estén incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud.
2. El profesional de salud radicará directamente esta solicitud en la plataforma Mipres.
3. El médico te entregará la fórmula o un plan de manejo con el número de la prescripción.
4. NUEVA EPS te informará donde podrás recibir el servicio, en máximo cinco (5) días hábiles.

Entonces, dado que no se controvierte la existencia de orden medica expedida por médico tratante, que cumple con los presupuestos de ley, cuyo suplemento allí prescrito no le ha sido entregado al accionante, aun cuando el mismo tan sólo debía esperar a ser contactado dentro de los cinco (5) días siguientes por la NUEVA E.P.S., ello a fin de informarle la fecha y el lugar dónde le suministrarían el producto dentro del término máximo antes señalado, es diáfano que sí se le están vulnerando

ARPV 2023-322

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



sus derechos fundamentales con la negativa frente a su entrega, pues de manera presencial no lo obtuvo y tampoco se evidencia que con anterioridad a esta acción o en el curso de la misma la NUEVA EPS le haya indicado el lugar y fecha para reclamarlo, pese a que la accionada ya tiene pleno conocimiento de que la orden médica sí cumple con los requisitos de ley para su entrega.

En conclusión, queda acreditada la vulneración de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal alegada por el tutelante, en la medida en que la encartada no ha autorizado la entrega del alimento *PROWHEY KALORI LPM en POLVO* que requiere cada 12 horas (2 veces al día) durante 60 días, lo que ha impedido acceder al tratamiento médico ordenado por el médico tratante y así tratar la patología que actualmente adolece, por lo que la tutela está llamada a prosperar, más aún cuando la NUEVA E.P.S., tampoco desvirtuó la falta de capacidad económica del señor CARO LEÓN, lo que de suyo imposibilita que el Despacho ponga en carga de aquél la compra de dicho suplemento, ya que ello podría afectar significativamente otros derechos fundamentales.

Al punto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“ (...) Como lo ha reiterado la jurisprudencia la valoración de la capacidad económica debe darse a partir de un criterio cualitativo y no cuantitativo (...) También tiene lugar la aplicación de los siguientes criterios para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión (i) la EPS accionada no desvirtuó la negación indefinida realizada en la acción de tutela, (ii) se presume la buena fe del solicitante y (iii) es procedente aplicar la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Con base en lo anterior, se concluye que se cumple el cuarto requisito, referente a la falta de capacidad económica.”*  
(sentencia T-171 de 2016)

Así, al no hallarse fundado motivo alguno para abstenerse de entregar el alimento en mención a un sujeto de especial protección, en la medida que es obligación de la EPS garantizar y proteger el derecho fundamental a la salud, con el acceso oportuno a los servicios o tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios, es por lo que respecto del caso particular del señor FLOWER ANTONIO CARO LEON, atendiendo su avanzada edad, esto es, que es un sujeto de especial protección se ordenará que la NUEVA E.P.S. le preste el acompañamiento para la entrega de este medicamento y para los que a futuro se le ordenen que no se encuentren incluidos dentro del



Plan de Beneficios en Salud, esto con el fin de suprimir barreras administrativa, colaborándole con el procedimiento o trámite a realizar.

Por último, en cuanto a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales del señor CARO LEÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal del señor **FLOWER ANTONIO CARO LEON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, realice la entrega efectiva al señor **FLOWER ANTONIO CARO LEON** del producto nutricional "PROWHEY KALORI POLVO", con la cantidad y frecuencia ordenada por el médico tratante en la consulta médica del día 17 de agosto de 2023, , para ello deberá informarle la fecha y el lugar donde se le hará dicha entrega.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.** que en futuros casos en los que se ordene la entrega de medicamentos que no se encuentren incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, tratándose del accionante, deberá prestarle acompañamiento en el procedimiento o trámite a realizar sin que ello represente una barrera administrativa.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARPV 2023-322

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**QUINTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 131 de Fecha 13 de septiembre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**FECHA:** DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230032400.  
**ACCIONANTE:** FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA  
**ACCIONADA:** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES- y el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA**, a través de apoderado, presenta acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA**, invocando la protección de los derechos fundamentales de su poderdante a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud, debidamente consagrados en la Constitución Política y, en consecuencia, solicita se les ordene el reconocimiento de la pensión de vejez mientras se resuelva judicialmente el conflicto y en subsidio de ello, se ordene la inclusión en nómina de pensionados para efectos de su afiliación a salud.

Como sustento de la presunta vulneración el accionante, refirió que, nació el 30 de marzo de 1950, actualmente tiene 73 años, no cuenta con ingresos para proveer lo necesario para su propia subsistencia, laboró al servicio de la Alcaldía Municipal de Tubará, Contraloría General del Departamento del Atlántico, Instituto Nacional de Transporte, Alcaldía Municipal de Soplaviento y Alcaldía de Barranquilla por más de 20 años, siendo el municipio de Barranquilla su último empleador, el 9 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y está expidió Resolución 1857 de 2013 negando el reconocimiento de la pensión argumentando que el municipio de Barranquilla realizó los aportes en el Seguro Social hoy COLPENSIONES y por ello el 22 de noviembre de 2013 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que mediante acto administrativo la entidad determinó que no era procedente el estudio de la deprecada prestación porque no se encontraba afiliado a esa Administradora y como consecuencia de ello solicitó el traslado de sus aportes del RAIS con Protección S.A. al RPMPD con COLPENSIONES con el fin de beneficiarse del régimen de transición al cual considera tener

derecho, el 10 de enero de 2014 Protección S.A., dio respuesta a la solicitud de traslado indicándole que si deseaba beneficiarse del régimen de transición debía realizar la solicitud ante COLPENSIONES, quien negó la solicitud de traslado argumentando que ya se encontraba pensionado o en trámite de pensión, y que mediante sentencia del 23 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo y confirmada mediante fallo del 23 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo del Atlántico, se ordenó el traslado del señor CASTILLA CONSUEGRA a COLPENSIONES por lo que solicitó al municipio de Barranquilla y a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez pero éstas lo negaron.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 07). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### **CONTESTACIONES**

#### **DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

(Archivo 16): Por intermedio de su Directora de Acciones Constitucionales, se opuso a la acción precisando que las pretensiones son abiertamente improcedentes por cuanto al revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tiene la entidad, encontró solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicada el 24 de marzo de 2023, la cual fue atendida con Resolución SUB 207898 del 8 de agosto de 2023, en la que declaró la falta de competencia de la pensión de vejez solicitada por el señor CASTILLA CONSUEGRA con lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela ya que ésta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo.

**EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA** guardó silencio.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud, del señor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA** al no reconocer la pensión de vejez y así acceder a la afiliación a salud.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por el actor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA** es que se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **AL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA** que resuelvan lo atinente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 222 del 7 de junio de 2018, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento pensional en lo pertinente sostuvo:

*“En lo que respecta al reconocimiento y pago de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.*

*Sin embargo, esta también ha establecido los criterios que el juez debe valorar para establecer si*

los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos:

*'(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.'*

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA** es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada, toda vez que de acuerdo con las pruebas aportadas, está demostrado que el accionante nació el 30 de marzo de 1950, por lo que cuenta con 73 años de edad y por ende: **i)** No se puede entender que requiera especial protección constitucional por no ser una persona de la tercera edad para estos efectos<sup>1</sup>, es decir, cuando se analizan temas relativos a la pensión de vejez; **ii)** no refiere padecer algún tipo de enfermedad, ni tampoco allega prueba que permita dilucidar que existe diagnóstico médico relevante; **iii)** no se indica nada en el escrito sobre cómo está compuesto su núcleo familiar; **iv)** manifiesta que no posee fuentes de ingreso y que no tiene empleo; no obstante, no se demostró dicha circunstancia; y **v)** ya solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE BARRANQUILLA las cuales fueron decididas negativamente mediante actos administrativos, como se acredita con la resolución allegada por el propio accionante del 8 de agosto de 2023 (Fls. 50 a 54, archivo 01).

---

<sup>1</sup> Al punto, en decisión T – 015 de 2019 mencionó que la calidad de “*persona de la tercera edad*” solamente puede ostentarla quienes hayan superado la esperanza de vida. Para determinar dicho límite la Corporación se remitió al documento titulado “*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*” emitido por el DANE, en el cual se determinó que la esperanza de vida para la totalidad de la población en Colombia se encuentra estimada en 76 años.

Lo expuesto permite concluir, sin mayores consideraciones, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre los derechos reclamados, toda vez que, para determinar la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez, el señor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA** dispone de otros medios de defensa judicial, como el proceso ordinario laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción de amparo, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis en el sistema de justicia y de la tutela misma.

Nótese que el accionante no refiere, ni mucho menos acredita, por qué no le es posible iniciar el proceso o esperar sus resultados o por qué el mismo no es eficaz o idóneo para la protección reclamada.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que sea de una gravedad tal que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables, evidenciando esta Juzgadora que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.

Téngase en cuenta que si bien el accionante manifestó no estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, lo cierto es que consultado, oficiosamente por parte del Despacho el Registro Único de Afiliados –SIAF, el mismo da cuenta que actualmente se encuentra afiliado con SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el régimen contributivo, lo que desvirtúa alguna vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

Adicionalmente, de acuerdo con los informes y documentales allegadas por las encartadas, se observa que COLPENSIONES en la resolución emitida dejó consignada la posibilidad de la interposición

del recurso de reposición, en caso de no estar de acuerdo con tal determinación, de cuya interposición tampoco obra prueba.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por el señor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en caso de ser impugnado oportunamente, de lo contrario remitirlo a la Corte Constitucional, para su revisión.

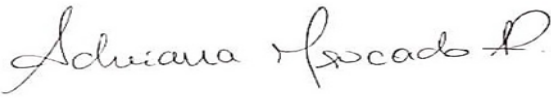
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**FECHA:** DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230033100**.  
**ACCIONANTE:** LUIS ANDRÉS OLIVA RENDÓN.  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**LUIS ANDRÉS OLIVA RENDÓN**, por intermedio de apoderada, presentó acción de tutela en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 la Constitución Política, los cuales estima vulnerados por la falta de respuesta al derecho de petición del 16 de agosto de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre el uso del dispositivo médico IBREST EXAM GEN II, a través de la fundación abrazos del alma, sin embargo, a la fecha, no se le ha emitido respuesta.

En virtud de lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a contestar el derecho de petición antes referenciado.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radica los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** guardó silencio al requerimiento realizado.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso ante la omisión de emitir respuesta respecto de la solicitud pensional elevada el 16 de agosto de 2023.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: **(i) legitimación por activa;** (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Ahondando en el presupuesto de **legitimación por activa**, debe indicarse que el artículo 86 de la Constitución Política permite que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra, que actúe a su nombre, pueda promover una tutela; aunado a ello, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 199,1 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa en esta acción constitucional, de la siguiente manera:

- a. Por cualquier persona que sienta amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.
- b. Por intermedio de otra persona bajo las siguientes figuras:



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

- i. La Agencia oficiosa, siempre que se indiquen las razones por las cuales el titular de los derechos fundamentales no puede actuar por sí mismo.
- ii. A través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- iii. Por intermedio de un **representante judicial debidamente habilitado**.

En lo relacionado al último supuesto, la Corte Constitucional, en decisión T – 024 de 2019, estableció que en el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 se consagra la prohibición de ejercer la abogacía o anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente dicha inscripción; asimismo, el artículo 25 ibídem, en concordancia con el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado, no permite que nadie litigue en causa propia o ajena, si no es abogado, se encuentra suspendido o excluido de la profesión.

Ahora bien, en los eventos en que un profesional del Derecho representa al titular de los derechos fundamentales que están siendo transgredidos, la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, precisó que:

*“(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**”*

A su vez, en sentencia T – 406 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional señaló que, en los eventos donde la tutela se interponga por un abogado en representación del titular de los derechos fundamentales, requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tutiva; siendo entonces una exigencia que el mandato que debe serle otorgado a un profesional del Derecho cuente con una serie de requisitos de los cuales se pueda identificar, de forma clara y expresa, (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Teniendo de presente lo anterior, descendiendo al presente asunto, se encuentra que en el libelo introductorio de la acción de tutela se indicó que



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

era interpuesta en nombre propio; sin embargo, tanto en la firma de dicho escrito como en el de la petición elevada que obra a folios 9 a 10 del archivo 01, se señala que el accionante **OLIVA RENDÓN** actúa en su calidad de Abogado Especializado de la **FUNDACIÓN ABRAZOS DEL ALMA**, lo que da a entender que el titular de los derechos de los cuales se busca su protección no es el togado sino la persona jurídica que representa y respecto de la cual no obra poder o mandato alguno por el cual se le facultara para ejercer la tutela en su nombre y representación, lo que se traduce en que no se encuentra legitimado para ejercer la defensa de los intereses constitucionales de la mencionada sociedad.

En ese sentido, como quiera que no se encuentra acreditada la legitimación por activa en el presente asunto, debido a la ausencia del poder por el cual se le hubiera otorgado facultad al apoderado que interpuso la presente acción, deberá **DECLARARSE IMPROCEDENTE** el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ANDRÉS OLIVA RENDÓN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 131 de Fecha 13 de septiembre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230034400**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del Representante Legal la **ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA**, interpuso acción de tutela contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, solicitando se ampare su derecho fundamental al debido proceso; no obstante, analizados los fundamentos de la presente acción constitucional, así como las pruebas allegadas con el escrito, se advierte que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar la misma en atención al factor territorial.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política, así como las disposiciones normativas contenidas en los artículos 35 y 37 del Decreto 2591 de 1991, han establecido tres factores de competencia para determinar cuál es el juez competente para adelantar una acción de tutela, a saber, factor territorial, subjetivo y funcional tal y como también así lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en providencias A – 068 de 2018, A – 018 de 2019 y A – 139 de 2020.

Atinente al *factor territorial*, en autos A – 493 de 2017 y A – 139 de 2020, el Alto Tribunal Constitucional determinó que este hace referencia al cual ““a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) **ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud**, o (b) **donde se produzcan sus efectos**”. Además, indicó que la interpretación que se le ha dado al criterio de *a prevención* del artículo 37 del Decreto de 2591 de 1991, está determinada a la elección que realice el accionante entre los operadores judiciales que sean competentes, territorialmente, para conocer la solicitud de amparo.

En el presente asunto, se tiene que la **ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA** pretende se siga el curso de las actuaciones administrativas para definir la situación jurídica del bien inmueble denominado “la

2023-344 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cecilia" ubicado en Popayán y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con la matrícula inmobiliaria No, 120-65810 frente a la controversia de la servidumbre que no fue anotada y grabada durante la transición a folio de matrícula inmobiliaria por error involuntario del funcionario calificador, por lo que en el folio de matrícula inmobiliaria No, 120-45083 no se evidenció la limitación del dominio que debió trasladarse al folio de matrícula inmobiliaria No, 120-65810 en razón del englobe y a causa de dicha omisión y/o error se ha solicitado, la inscripción de la servidumbre de tránsito en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-65810 y ésta necesariamente debe hacerse a través de una corrección en los términos del Art. 59 de la Ley 1579 de 2012 por tratarse de una error en la calificación y/o inscripción.

Frente al caso objeto de análisis, revisada las pruebas documentales allegadas, se observa la resolución No. 70 del 1º de septiembre de 2022, emitida por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán que resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 59 del 7 de julio de 2022 y concede un recurso de apelación presentado por la profesional del Derecho Meray Castillo respecto de la inscripción de una servidumbre de tránsito, el cual fue concedido el efecto suspensivo para que fuese enviado ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro y así continuar con las actuación administrativa No. 120-AA-2021-02 respecto del inmueble "la Cecilia" ubicado en Popayán.

Por lo anterior, se concluye que la violación o amenaza que motiva la presente acción constitucional, así como sus efectos, se dan en un lugar diferente a Bogotá D.C., sin que el sólo hecho de que la sede de la autoridad administrativa encargada de la resolución del recurso de apelación varíe tal circunstancia, pues el conocimiento que ésta adquiere, además de temporal –solo para el recurso- es accesorio, ya que la Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán luego de resuelto el mismo continua con el trámite de la solicitud de inscripción de la servidumbre de tránsito con sede en Popayán; de ahí que el Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias al Juez de Popayán - Cauca, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del citado Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela que se interpongan "contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría" (subrayas del despacho) serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces del Circuito.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

En este orden de ideas, comoquiera que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, es claro que la remisión debe efectuarse a los Juzgados del Circuito de Popayán - Cauca.

En conclusión, es claro que esta operadora judicial carece de competencia para conocer la presente solicitud de amparo conforme al exhaustivo análisis de los hechos esbozados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, ya que todas las actuaciones y efectos se han dado y continuarán, luego de resuelto el recurso de apelación, presentándose en la ciudad de Popayán; en consecuencia, este Despacho remitirá el expediente contentivo de la acción de tutela bajo estudio a los Jueces del Circuito de la ciudad de Popayán - Cauca, Reparto, quienes serán los competentes al ser el lugar donde se ocasionó la vulneración, así como sus efectos.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción constitucional formulada por la **ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR**, por secretaría, el expediente a los **Juzgados del Circuito de la ciudad de Popayán - Cauca**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: COMUNICAR**, por secretaría, a la parte accionante de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 131 de Fecha **13 de septiembre de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria